

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 73 y 81 Fracciones III y VIII de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala:

CONSIDERANDO

Que el derecho de acceso a la información pública favorece la transparencia de las entidades gubernamentales en el manejo de los recursos públicos.

Que la información gubernamental es pública y las entidades deberán clasificarla en reservada y confidencial en estricta observancia de la Ley.

Que las entidades públicas de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala y estos Lineamientos deberán fundar y motivar los periodos de reserva.

Que para facilitar el acceso a la información y su consecuente clasificación por parte de las entidades públicas, la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala ha tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION PÚBLICA Y CONFIDENCIAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Primero. Estos Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios que observarán los titulares de las Entidades Públicas, los Responsables de las Areas de Información y los Comités de Información de las entidades públicas obligadas, para clasificar como reservada o confidencial la información que generen; y para desclasificarla cuando ocurran los supuestos que la Ley en la materia establece.

Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala revise que el tratamiento de los datos se apega a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala y a estos Lineamientos.

Segundo. Las entidades obligadas a observar estos Lineamientos son las establecidas en el Artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

Tercero. Para efectos de estos Lineamientos y para la clasificación de la información se emplearán las definiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

Cuarto. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, Artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada

Los titulares de las Unidades Administrativas y los Responsables de las Áreas de información motivarán la clasificación, tratamiento, y resguardo de la información.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a proporcionar o negar la información solicitada.

Quinto. La Comisión de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, podrá tener acceso a la información reservada o confidencial. La Comisión podrá determinar la conveniencia de otorgarla, en versiones públicas.

CAPITULO II

De la Información Reservada

Sexto. La información se clasificará como reservada cuando su difusión ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios; además de la clasificación comprendida por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, la información tendrá el carácter de reservada cuando pueda:

En materia de Seguridad Pública:

- a) Quebrantar la unidad o poner en riesgo la integridad física de los representantes y funcionarios de cualquiera de los Poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de los Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos;
- b). Impedir el derecho a votar y ser votado;
- c) Impedir u obstaculizar la celebración de elecciones federales, locales, municipales o extraordinarias;
- d) Bloquear acciones contra la delincuencia;

- e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de bienes o servicios públicos como: agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia;
- f) Afectar las estrategias de las autoridades de seguridad pública para preservar o resguardar la vida o la salud de las personas;
- g) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- h) Menoscabar las estrategias contra la evasión de reos, e
- i) Limitar la capacidad de las autoridades para prevenir disturbios sociales que puedan propiciar el bloqueo a las vías generales de comunicación.

En materia de gobernabilidad:

- a) Impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realicen las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales;
- b) Obstaculizar las acciones que pueda ejercer el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante la Autoridad Judicial;
- c) Impedir u obstruir la función o cargo de los juzgados para conocer y resolver de los juicios, asuntos o controversias conforme al procedimiento establecido por la Ley; e
- d) Afectar o impedir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios o recaudación de ingresos realizados por las autoridades facultadas para ello.

Séptimo. La información que posean las dependencias estatales o municipales relacionadas con las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales se considerará reservada hasta en tanto la resolución no haya causado estado o ejecutoria.

Octavo. El periodo máximo de reserva será de doce años, los responsables de la información tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar para dicha clasificación; si dejan de concurrir estas circunstancias la información será accesible al público aún cuando no se hubiera concluido el término referido.

Los responsables de la clasificación de la información podrán solicitar con tres meses de anticipación la ampliación del periodo de reserva de conformidad con el Artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

Noveno. Los responsables de la información deberán revisar al momento de recibir una solicitud, para verificar si subsisten las causas que dieron origen a esa clasificación.

Décimo. Los comités de información clasificarán -si fuere el caso- al momento de responder una solicitud de acceso a la información, la información clasificada como reservada, indicando la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva, y en su caso las partes de los documentos que se reservan.

De la Clasificación de la Información Reservada

Décimo Primero. En los expedientes y documentos deberán señalarse las partes o secciones que contengan información reservada; asimismo las dependencias deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud sin perjuicio de lo establecido por los artículos 18 y 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

Décimo Segundo. Al clasificar la información como reservada de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, y Octavo de estos Lineamientos, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que protegen dichos preceptos, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Décimo Tercero. El titular de la Unidad Administrativa, en coordinación con el Servidor Público Responsable de la Información, deberá llevar un registro de los servidores públicos que por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados copio reservados o confidenciales. Asimismo, deberán informar a dichos servidores públicos, sobre la responsabilidad en el manejo de la información clasificada.

Décimo Cuarto. Los Responsables de la Información de las dependencias deberán clasificar los documentos o expedientes y colocar la leyenda de "reservada o confidencial" e indicarán:

- I. La fecha de la clasificación;
- II. El nombre y rúbrica del titular de la Unidad Administrativa;
- III. El carácter de reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones clasificadas como información reservada o Confidencial;
- V. El fundamento legal;

VI. El periodo de reserva;

VII. Ampliación del período de reserva en su caso, y

VIII. Fecha de desclasificación.

Décimo Quinto. Las dependencias y entidades elaborarán el formato a que se refiere el Artículo anterior en medios impresos, electrónicos, mecánicos entre otros, ubicándolo en la esquina superior derecha del documento, es decir al lado contrario del sello oficial o logotipo de la dependencia.

De la Desclasificación de la Información Reservada

Décimo Sexto. Desclasificar la información deberá entenderse como el acto mediante el cual las instancias responsables en términos del Artículo Primero de este ordenamiento modifican el carácter o condición de reservada de la información, para ser susceptible de conocimiento general.

Décimo Séptimo. Los expedientes y documentos podrán desclasificarse cuando:

I. Haya transcurrido el periodo de reserva que indique la leyenda;

II. Se haya agotado el periodo de ampliación de reserva, y

III. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación de reservada o confidencial atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Décimo Octavo. La desclasificación de la información la llevarán a cabo las Áreas Responsables de la Información Pública de cada entidad, con la aprobación de su Comité de Información.

CAPITULO III De la Información Confidencial

Décimo Noveno. Se entenderá por información confidencial la que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

I. Origen étnico;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión pública;
- XII. Creencias ó convicción religiosa;
- XIII. Creencias o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. Una persona fallecida, y
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Vigésimo. Los documentos o expedientes que contengan información clasificada como confidencial, no podrá difundirse salvo el consentimiento expreso del particular titular de dicha información.

No se considera confidencial la información que se halle en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en fuentes de acceso público.

Vigésimo Primero. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Vigésimo Segundo. Cuando se trate de datos personales relativos a una persona que ha fallecido, podrán permitir o tener acceso: el cónyuge supérstite o familiares en línea recta ascendente; descendente o transversal hasta el segundo grado; la (s) persona (s) que por voluntad del titular haya designado en su testamento o al representante de la sucesión legítima.

Vigésimo Tercero. La información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias o entidades para fines estadísticos; que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse de manera individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados o conduzcan, por su contenido o grado de disgregación a la identificación individual de los mismos.

Vigésimo Cuarto. No se requiere del consentimiento del interesado cuando se obtengan para el ejercicio de las funciones propias de las entidades públicas en el ámbito de su competencia, ni cuando se refieran a personas vinculadas por una relación comercial, laboral administrativa, contractual y sean necesarios para el mantenimiento de la relación o para el cumplimiento del contrato y que no tenga un fin ilícito.

Vigésimo Quinto. Los datos personales solo pueden ser obtenidos y tratados por razones de interés general previstas en la Ley, cuando previamente el interesado ha

otorgado su consentimiento o cuando se obtengan o traten con fines estadísticos o científicos, siempre que no se puedan atribuir a persona identificada o identificable.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Estos lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Así lo acordó por unanimidad el Pleno del Consejo General de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en sesión celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil ocho, el Comisionado Presidente Mtro. Francisco Mixcoatl Antonio.- La Comisionada Lic. Alma Inés Zamora Gracia.- El Comisionado Lic. Arturo Popócatl González ante la fe de la Secretaria Técnica y de Asuntos Jurídicos Mtra. Sofía: Magdalena Cobo Téllez: Firmas Autógrafas.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII, Segunda Epoca, No. extraordinario de fecha 6 de junio de 2008.